



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2017-00225-00
<b>Accionante:</b>	SANDRA LILIANA RIVERA LUNA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	HOSPITAL NIVEL 1 CAJIBIO ESE CENTRO UNO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN
<b>Llamado en garantía:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 1651**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, el Despacho debe indicar que no dará trámite al memorial de renuncia al poder presentado el 8 de junio de 2021 por el abogado Juan Carlos López Tobar como apoderado de la Empresa Social del Estado Centro 1, por cuanto no obra en el expediente el poder conferido por la entidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 10 de noviembre de 2021 a las 8 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19395114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 11 del expediente-Cuaderno llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

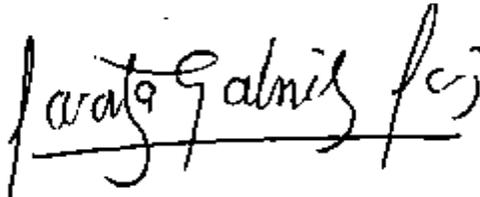
jaimeivan61@hotmail.com  
notificacionjud@esecentro1.gov.co  
info@esecentro1.gov.co  
asesorjuridico@esecentro1.gov.co  
esecentrounocajibio@hotmail.com  
puntocajibio@esecentro1.gov.co  
juridica@hospitalsanjose.gov.co  
gerencia@hospitalsanjose.gov.co  
cjcollazos@gmail.com

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2017-00271-00
<b>Accionante:</b>	SANDRA LILIANA RIVERA LUNA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	HOSPITAL NIVEL 1 CAJIBIO ESE CENTRO UNO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN
<b>Llamado en garantía:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

notificaciones@gha.com.co  
gherrera@gha.com.co  
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
abogadojuancarloslopezt@gmail.com  
dfvivas@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
9  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f731fdabc49962c73a61099f7f3d7e03b10ad180cd9de2f1dfd7653244e46  
f9e**

Documento generado en 10/09/2021 12:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00241-00
<b>Actor:</b>	FUNDACION MUNDO MUJER
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 1652**

Vencido el término de alegatos y encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia, se advierte la necesidad de practicar unas pruebas de oficio que permitan arribar a una decisión de fondo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 213<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 habilita al Juez para que antes de dictar sentencia y en caso de requerir pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se practique pruebas de oficio.

En el presente asunto, al practicar las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial se advirtió sobre unos trámites realizados ante el Ministerio de Cultura Nacional y el Consejo Departamental de Patrimonio del Cauca, entidades ante las cuales se puso a consideración o tiene conocimiento por sus funciones legales y constitucionales, de la solicitud de aprobación de la modificación de la licencia urbanística No. 4710 de 07 de octubre de 2015, mediante la cual se autorizó por parte de la Curaduría No. 1, la construcción de un proyecto ubicado en la Carrera 10 No. 4-60 de la ciudad de Popayán, el cual adelanta la Fundación Mundo Mujer.

---

<sup>1</sup> **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete

Como el resultado de estos trámites es relevante y pertinente considerarlos en la decisión de fondo del presente asunto, se oficiará a las mencionadas entidades a efectos que remitan los antecedentes de las actuaciones surtidas, especialmente del concepto final que se haya emitido al respecto.

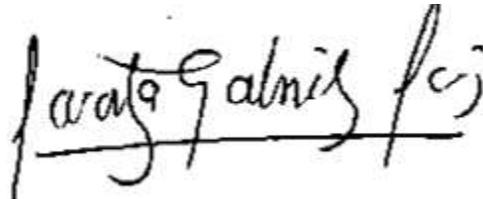
Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**1.- OFICIAR** al MINISTERIO DE CULTURA NACIONAL y al CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO DEL CAUCA para que con destino al presente asunto se sirvan remitir copia íntegra del expediente contentivo de los antecedentes de la solicitud de aprobación de la modificación de la licencia urbanística No. 4710 de 07 de octubre de 2015, mediante la cual se autorizó por parte de la Curaduría No. 1, la construcción de un proyecto ubicado en la Carrera 10 No. 4-60 de la ciudad de Popayán, el cual adelanta la Fundación Mundo Mujer.

El término para contestar los oficios es de **diez (10) días**.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**9**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd648e10b368ca24a93903aa74cd04f3010546bb8b2a267d52f88**  
**5eae73a4fd3**

Documento generado en 10/09/2021 11:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 19001-31-03-005-2021-00095-00  
Ejecutante : INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS  
Ejecutado : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN  
«CDAP»LTDA  
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° : 1646

La empresa INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, identificada con NIT 817000947-3, representada legalmente por JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.585, a través de apoderado, presenta solicitud de decreto de medida previa<sup>1</sup> consiente en:

*“El Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea la Parte Demandada “CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA C.D.A.P. LTDA” identificada con el Nit No 800.253.040-2, en los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Popayán: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANADINA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA, SOCIAL, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER y SUDAMERIS..”*

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

**“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se**

<sup>1</sup> Archivo 1 fl 11 y 12 E.D.

produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. **Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas**; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. **Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales**". (Subrayado fuera de texto)

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de cánones causados durante los meses de octubre y diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, así como, por la Cláusula Penal pactada por el simple retardo en el pago de los mismos, respecto de contratos de arrendamientos suscritos entre La empresa INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, y la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA, respecto de unos bienes inmuebles propiedad de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),<sup>2</sup> así:

Capital	:	\$ 155.215.361
Costas 4%	:	\$ 6.208.614
Subtotal	:	\$ 161.423.975
50%	:	\$ 8.071.988
<b>Total Monto para embargo</b>	:	<b>\$ 169.495.963</b>

La medida cautelar solicitada, se libraré ante los bancos que refiere la parte ejecutante respecto de cuentas y entidades bancarias depositarias de recursos de naturaleza embargable propiedad de la entidad ejecutada.

Atendiendo las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,<sup>4</sup> las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo expuesto; **SE DISPONE**:

**PRIMERO- DECRETAR** El Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea la parte Demandada "CENTRO DE

<sup>2</sup> Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

<sup>3</sup> Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos... El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

DIAGNOSTICO AUTOMOR DE POPAYAN LIMITADA C.D.A.P. LTDA" identificada con el Nit No 800.253.040-2, en los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Popayán: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA, SOCIAL, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER y SUDAMERIS; limitado al monto de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MTE (\$ 169.495.963).**

**SEGUNDO-. ADVERTIR** a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P.

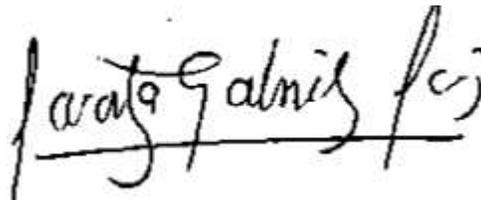
Deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no ser susceptible de embargo.

**En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos.**

**TERCERO-. COMUNICAR** la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Librese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito**

**9**

**Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf99acc92f3e4e846df89d06b6d2bb8e89c28a952a440896263a71d5115bae2**  
Documento generado en 10/09/2021 11:48:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : **19001-31-03-005-2021-00095-00**  
**Ejecutante** : **INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS**  
**Ejecutada** : **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA**  
**M. de Control** : **EJECUTIVO**

**Auto N° : 1645**

### **Cuestión previa**

La empresa INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, identificada con NIT 817000947-3<sup>1</sup> instaura demanda ejecutiva de mayor cuantía, contra la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA, identificada con NIT 800253040-2, procurando el pago forzado de cánones causados entre octubre de 2020 y mayo de 2021, en relación con el arrendamiento de un bien inmueble urbano.

Presentada inicialmente la demanda ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 3 de junio de 2021, <sup>2</sup> fue rechazada por falta de jurisdicción en aplicación de lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 104 del CPACA<sup>3</sup> y sometida a reparto, se radicó en este Despacho para su conocimiento.

### **I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de contratos suscritos por entidades estatales.**

Conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, se establece que, "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

---

<sup>1</sup> Archivo 1 fls 21 a 28 E.D

<sup>2</sup> Archivo 3 E.D.

<sup>3</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados** en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén **involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa... 6. **Los ejecutivos** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales **en que hubiere sido parte una entidad pública**; e, igualmente los originados **en los contratos celebrados por esas entidades**.(Resaltado fuera de texto)

Por su parte el H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-388 de 1996, en estudio de exequibilidad sobre la disposición normativa, dispuso:

*"Así las cosas, es entonces la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las controversias de todo orden que surjan de la relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los 'procesos de ejecución'*

*(...)*

*De otro lado, la expresión 'ejecución', en este caso de un contrato, se relaciona con la forma de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él. La ejecución es, pues, la fase en la que se procede a satisfacer el objeto del contrato. Y a ella se refieren distintos preceptos de la misma ley a la que pertenece la norma demandada.*

*(...)*

*Así las cosas, no le cabe duda a la Corte de que cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión 'procesos de ejecución' ineludiblemente se refirió a éstos como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil."*

Frente al tema, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, establece que, a la jurisdicción contenciosa administrativa están asignados única y exclusivamente los ejecutivos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción;
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;
- Los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por su parte el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al señalar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece que:

*"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 5. De los relativos a los contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública..."* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 312/21, frente al tema en comento reiteró que:

*"La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la providencia del 3 de diciembre de 2007, estudió una nulidad procesal insubsanable que fue presentada alegando la falta de jurisdicción<sup>[23]</sup> en el curso de un proceso judicial en el que se pretendía la restitución de un inmueble arrendado con ocasión de un contrato estatal.*

*En dicho precedente se realizó un análisis de las características implicadas en el conocimiento de los asuntos relacionados con contratos celebrados por una entidad pública, en particular los de arrendamiento*

*de inmuebles y su restitución, que fijó el Decreto 222 de 1983 y los cambios efectuados por la ley 80 de 1993.*

*Así las cosas, resaltó que el Decreto 222 de 1983 distinguió entre contratos administrativos y contratos de derecho privado celebrados por la administración<sup>[24]</sup>. Pues, el artículo 16 de esa normativa indicó de forma textual los que se consideraban contratos administrativos. Sin embargo, aclaró que existían contratos que, aunque no estaban en ese listado, se entendían como administrativos cuando en el documento se fija una cláusula de caducidad<sup>[25]</sup> o se profiere un acto administrativo en torno a este.*

*Con todo, esa clasificación se tornó innecesaria a partir de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, pues dicho texto unificó los contratos celebrados por las entidades de la administración, sin hacer distinción alguna en la categoría de contratos estatales. A ello se suma que el artículo 75 de la misma ley, en concordancia con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, le asignó el conocimiento de los asuntos derivados de contratos estatales al juez administrativo. **Por tanto, a partir de esa normativa no se hace necesario discutir si el contrato es administrativo o privado para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.***"(Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto por el parágrafo del artículo 104 del CPACA, el concepto de entidad pública debe entenderse en los siguientes términos:

*"PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Presupuesto que se cumple en el presente asunto, cuando la participación societaria del Municipio de Popayán dentro de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA, corresponde al 94% del capital suscrito y pagado.<sup>4</sup>

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 4º de artículo 156 del C.P.A.C.A., tratándose de procesos ejecutivos originados en contratos estatales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, siendo la ciudad de las partes.<sup>5</sup>

En consecuencia se avocará el conocimiento de asunto, adelantándose el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

---

<sup>4</sup> Archivo 1 fls 14 a 20 Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad

<sup>5</sup> Ibídem fl 33, 38, 43 y 49 Clausula Décima Séptima Contrato Arrendamiento 003/2021

## II. Título Ejecutivo

En el caso concreto, se trata de un título complejo conformado por diferentes contratos de arrendamiento,<sup>6</sup> suscritos entre la empresa INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, identificada con NIT 817000947-3, representada legalmente por JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.585,<sup>7</sup> en calidad de ARRENDADOR y la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA, identificada con NIT 800253040-2, representada legalmente por GREGORIO MOLANO ANACONA, identificado con cedula de ciudadanía 76.305.806,<sup>8</sup> en calidad de ARRENDATARIO, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

“ ...

las siguientes cláusulas: **PRIMERA. – OBJETO:** Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario los siguientes bienes inmuebles: **1).** Lote de terreno ubicado en la carrera 6 A No. 9N-55, con matrícula inmobiliaria No. 120-118693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con un área aproximada de 2.119 mts<sup>2</sup>; **2).** Lote de terreno ubicado en la carrera 6 A No. 10N-33, con matrícula inmobiliaria 120-118694 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con un área aproximada de 5.360 mts<sup>2</sup>, para un área total de 7.479 mts<sup>2</sup> aproximadamente. **3).** Lote de terreno ubicado en la carrera 6 A No. 10N-77, con matrícula inmobiliaria 120-118695 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con un área aproximada de 4.868

...”

Relación contractual vigente por la suscripción de los siguientes contratos:

No Contrato	fecha de suscripción	Termino de duración	valor canon de arrendamiento
004/2020	01/01/2020	01/01/2020 a 31/12/2020	\$29.849.108
003/2021	01/01/2021	1 a 31 de enero de 2021	\$29.849.108
009/2021	01/02/2021	1 a 28 de febrero de 2021	\$29.849.108
011/2021	01/03/2021	1 a 31 de marzo de 2021	\$29.849.108

La parte arrendadora-ejecutante, aduce el incumplimiento de la parte arrendataria-ejecutada, respecto del pago de los siguientes cánones de arrendamiento:

Canon adeudado, valor adeudado:

Canon adeudado	valor adeudado
Mes de octubre 2020	\$29.849.108
Mes de diciembre 2020	\$29.849.108
Mes de enero 2021	\$29.849.108

<sup>6</sup> Ibídem fl 29 a 49 E.D.

<sup>7</sup> Ibidem 1 fl 17

<sup>8</sup> Ibídem fls 14 a 20

Expediente : 19001-31-03-005-2021-00095-00  
Ejecutante : INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS  
Ejecutad : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA  
M. de Control : EJECUTIVO

Mes de febrero 2021	\$29.849.108
Mes de marzo 2021	\$29.849.108
Mes de abril 2021	\$29.849.108
Mes de mayo 2021	\$29.849.108
Total cánones adeudados	\$ 179.094.648

Pretende además la parte ejecutante el pago adicional del 20% por concepto de clausula penal estimada en la suma de \$ 5.969.821

Así como los cánones que se causen durante la ocupación por la parte arrendataria.

Acredita la parte ejecutante además, el incumplimiento de la parte ejecutada con requerimientos de pago de los cánones insolutos,<sup>9</sup> en especial oficio remitido el 8 de marzo de 2021, donde se establece la terminación bilateral del contrato de arrendamiento y la estimación de fecha y hora para la entrega del inmueble.<sup>10</sup>

### **III.- Ejecutividad del Título.**

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.<sup>11</sup> la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Asimismo el artículo 297 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo" *los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

<sup>9</sup> Archivo 1 fls 50 a 57

<sup>10</sup> Ibidem fl 51

<sup>11</sup> "Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Expediente : 19001-31-03-005-2021-00095-00  
Ejecutante : INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS  
Ejecutado : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA  
M. de Control : EJECUTIVO

---

El acreedor debe acreditar entonces que en su favor, concurre una obligación clara, expresa y actualmente exigible.<sup>12</sup>

Se solicita el mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA por obligación de dar, por cuanto se le debe pagar a la empresa INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, los valores por concepto de cánones adeudados y causados entre octubre de 2020 y mayo de 2021, en relación con el arrendamiento de un bien inmueble.

Conforme con lo expuesto, para la ejecución de obligaciones provenientes de la suscripción de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, pues además del contrato también debe aportarse los demás documentos en los cuales se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Con respecto al contrato de arrendamiento, el Consejo de Estado ha dicho en su jurisprudencia que éste es base probatoria necesaria, no única, para cobrar la deuda de los cánones; que siendo el contrato bilateral, genera obligaciones para ambas partes (arrendador y arrendatario) y por lo tanto, la procedibilidad de la ejecución está condicionada no sólo a que la obligación reclamada satisfaga las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) sino, como dice la doctrina, *“a quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste a estar presto a atenderlas, cuando basta simplemente afirmarlo.”*<sup>13</sup>

Al respecto la misma corporación ha dispuesto:

*“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. "Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente; "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO - Obligación clara, expresa y exigible [P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.**(Subrayado fuera de texto)

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01171-01(25692), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. Demandado: SOCIEDAD HANGAR AEROTECNICO LTDA.

Expediente : 19001-31-03-005-2021-00095-00  
Ejecutante : INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS  
Ejecutad : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA  
M. de Control : EJECUTIVO

---

*que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (...)"<sup>14</sup>*

Conforme lo expuesto, es claro que, tratándose de títulos ejecutivos complejos al cobro, se ha dispuesto que debe hacerse un estudio pormenorizado de todos los documentos que los conforman a efecto de estimar su mérito ejecutivo.<sup>15</sup>

Analizado el acervo probatorio a efecto de estimar la configuración plena del título para derivar el mérito ejecutivo suficiente para la realización forzada de la obligación al cobro en el presente asunto, se evidencia:

Debidamente sustentados con los contratos suscritos, el cobro de cánones de arrendamiento insolutos correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021.

Echa de menos el Despacho, los contratos de arrendamiento suscritos y que pueden constituirse como título ejecutivo para el cobro de los cánones adeudos respecto de los meses de abril y mayo de 2021, así como los que, se causen durante el tiempo que permanezca ocupado el inmueble por el arrendatario ejecutado.

Al respecto, no es de recibo la estipulación contractual bilateral de las partes, consistente en la prórroga automática del contrato de arrendamiento No. 011 suscrito el 1 de marzo de 2021,<sup>16</sup> para perpetuar sus efectos durante los periodos subsiguientes en los que, se pretende justificar el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2021, en tanto que, no tiene base legal.

Frente al tema, la jurisprudencia ha señalado que, tratándose de contratos estatales de arrendamiento no hay lugar a la cláusula de prórroga automática de los mismos porque ello estaría en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa. Señaló expresamente la Sección Tercera de la citada Corporación en sentencia de 29 de octubre de 2014 emitida en el proceso 25000232600020010147701:

*"En primer lugar, la Sala reitera la jurisprudencia vigente en el sentido de que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia de 24 de enero de 2011. Rad.: 05001-23-31-000- 2009-00442-01(37,711). Actor: Empleamos S.A.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Resaltado fuera de texto)

<sup>16</sup> Archivo 1 fl 47 E.D.

**TERCERA: TERMINO DEL CONTRATO:** El término de duración de este contrato será desde el primero (01) de marzo de dos mil veintiunos (2021) hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiunos (2021), y procederá a su prórroga automática por el mismo término planteado en el presente instrumento de común acuerdo entre las partes. **PARÁGRAFO UNO:** En caso de que

*de prórroga automática, ni la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil.*

*En orden de mayor jerarquía, esta subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (C.P., art. 209) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación.*

*En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993”.*

En consecuencia, concluye el Despacho que, en el caso concreto, se acreditan cánones de arrendamiento insolutos en los términos de la demanda, en relación con los causados hasta el 31 de marzo de 2021.

Evidencia además el Despacho, la falta de acreditación probatoria sobre la generación y posterior posibilidad de cobro de cánones causados a partir de abril de 2021, cuando la misma parte ejecutante aporta soportes documentales que determinan un acuerdo interpartes para la terminación del contrato de arrendamiento y entrega efectiva del inmueble el 31 de marzo de 201 a las tres de la tarde (3:00 p.m.),<sup>17</sup> hecho que, salvo prueba en contrario, determinaría el finiquito de la relación contractual sin posibilidad de generar cánones de arrendamiento por meses subsiguientes amparados en los contratos constitutivos como títulos ejecutivos al cobro, duda que, no siendo despejada por la parte ejecutante en su demanda y soporte probatorio, no determina con claridad la exigibilidad de la obligación sobre tales cánones reclamados.

La parte ejecutante además de la obligación principal demanda ejecutivamente la cláusula penal, pactada por las partes en la cláusula séptima de los contratos de arrendamiento:<sup>18</sup>

“...

---

<sup>17</sup> Archivo 1 Fl 51 E.D.

<sup>18</sup> Ibidem Fl 47 E.D.

**SÉPTIMA. -CLÁUSULA PENAL:** En caso de que alguna de las partes incumpla cualquiera de las cláusulas a las que se obligan en este contrato, la parte incumplida pagará a la parte cumplida a título de cláusula penal el valor del veinte por ciento (20%) del valor del canon mensual, sin necesidad de que se constituya en mora.

...”

Al respecto, el Artículo 1594, del Código Civil, expresamente dispone:

*“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Atendiendo que en el presente asunto, las partes renunciaron a la constitución en mora del contratante incumplido, evidenciándose que la pena se pactó por el simple retardo en el pago de las obligaciones contractuales y que la parte ejecutante acredita la reiteración de requerimientos para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, a través de diferentes comunicaciones dirigidas al Gerente de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA con lo cual se acredita el retardo en el cumplimiento de la obligación, se estiman, dadas la condiciones para librar mandamiento de pago por la Cláusula penal conjuntamente con la obligación principal, dado que , no se reclaman intereses por mora, en los términos del artículo 1600 del Código civil.<sup>19</sup>

Conforme lo expuesto se librará mandamiento de pago parcial, por i) los cánones de arrendamiento causados durante los meses de octubre y diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, así como, por ii) la Cláusula Penal pactada por el simple retardo en el pago de los mencionados cánones.

Conforme lo expuesto, se librará orden de pago por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENYA Y UN PESOS MTE (\$ 155.215.361)**, correspondiente a los siguientes valores:

1. Por el valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MTE (\$ 149.245.540)**, producto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de octubre y diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021.
2. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MTE (\$5.969.821)**, por

<sup>19</sup> ARTICULO 1600. PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

concepto clausula penal pactada por retado en el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA, identificada con NIT 800253040-2, y en favor La empresa INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, identificada con NIT 817000947-3, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENYA Y UN PESOS MTE (\$ 155.215.361)**, conforme con la condena impuesta en la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho<sup>20</sup> dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2016-00252-00, discriminada en la siguiente forma:

3. Por el valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTE Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MTE (\$ 149.245.540)**, producto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de octubre y diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021.
4. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MTE (\$5.969.821)**, por concepto clausula penal pactada por retado en el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA, identificada con NIT 800253040-2, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO:-** la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN-CDAP-LTDA, identificada con NIT 800253040-2, deberá realizar el

---

<sup>20</sup> Fls 84 a 89 E.F

Expediente : 19001-31-03-005-2021-00095-00  
Ejecutante : INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS  
Ejecutad : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA  
M. de Control : EJECUTIVO

---

pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas, se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

**CUARTO:- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

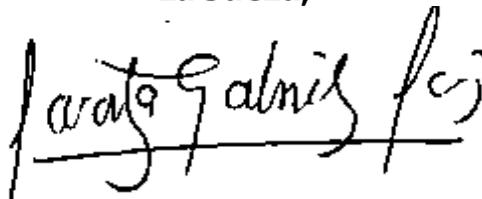
**QUINTO:-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad ejecutada y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1° del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

**SEXTO:- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, a través del correo electrónico [clauferpe1705@gmail.com](mailto:clauferpe1705@gmail.com) , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA FERNANDA PEÑA PRADO**, identificado con C. C. No. **25.280.667**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.179 del C. S. J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

Expediente : 19001-31-03-005-2021-00095-00  
Ejecutante : INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS  
Ejecutad : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN «CDAP»LTDA  
M. de Control : EJECUTIVO

---

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**9**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c214ded44c02a0931ee6c5f83e26b40709d38369bbb294358c7d6b**  
**38a08b800**

Documento generado en 10/09/2021 11:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00102-00.
<b>Actor:</b>	LUZ DARY ESCUE TOMBE Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto No. 1647**

Los demandantes, **LUZ DARY ESCUE TOMBE<sup>1</sup>**, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ESTIVEN DAVID<sup>2</sup>** Y **JHON ALEXANDER TROCHEZ ESCUE<sup>3</sup>**; **ERMINSO TROCHEZ ILAMO<sup>4</sup>**, **YELI FERNANDA TROCHEZ ESCUE<sup>5</sup>**, **CARMEN TOMBE DE ESCUE<sup>6</sup>**, **ANA TULIA ILAMO<sup>7</sup>**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

---

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 25 a 26 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 37 a 38 ED.

<sup>3</sup> Archivo 003. Folio 39 a 40 ED.

<sup>4</sup> Archivo 003. Folios 27 a 28 ED.

<sup>5</sup> Archivo 003. Folios 29 a 30 ED.

<sup>6</sup> Archivo 003. Folios 31 a 32 ED.

<sup>7</sup> Archivo 003. Folios 33 a 34 ED.

Al encontrarse formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por **LUZ DARY ESCUE TOMBE y otros**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, el escrito posterior que adicionó la misma y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá

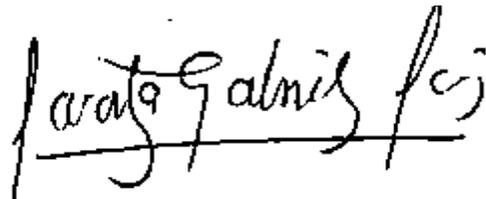
el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES JOSE CERON MEDINA**, identificado con C.C. No. 76.311.588 y portador de la T.P No. 83.461 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes aportados en la presente demanda.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, **abogadoscm518@hotmail.com**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**9**

**Juzgado Administrativo**

## **Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f86f42f0d8f978ea683fca3ba7f3a687ad20e6d6f8203742b061c8  
e8af9a352**

Documento generado en 10/09/2021 11:48:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00105-00.
<b>Actor:</b>	MARINO ALBERTO HURTADO VALENCIA.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 1648**

El señor **MARINO ALBERTO HURTADO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.307.177, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y como tercera afectada a la señora **KAREN XIMENA BASANTE PABON**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01014 del tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, acto mediante el cual se nombra en propiedad a la señora KAREN XIMENA BASANTE PABON, y se retira del servicio al señor MARINO ALBERTO HURTADO VALENCIA.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, no es exigible por ser un asunto de naturaleza laboral, tal y como lo consagra el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo 002. Folio 2 ED.

<sup>2</sup> Archivo 002. Folios 10 a 12 ED.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **MARINO ALBERTO HURTADO VALENCIA**, en contra de **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y KAREN XIMENA BASANTE PABÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a **KAREN XIMENA BASANTE PABÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

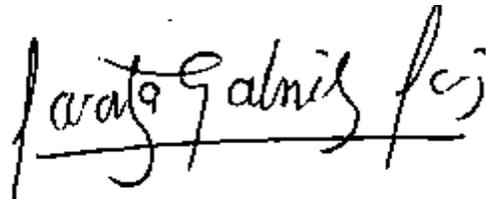
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, identificado con C.C. No. 1.026.263.833 y portador de la T.P No. 238.037 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda <sup>3</sup>, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

---

<sup>3</sup> Archivo 002. Folio 2 ED.

9

**Juzgado Administrativo**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a5397a90b4ab98c9342bb01a13ba7ada8f65aa627159fe37f3db  
d6981c26d4**

Documento generado en 10/09/2021 11:48:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**